



2. Que tomando en cuenta los principios generales de Eficiencia y Eficacia que informan el actuar de los órganos de la Administración del Estado, contemplados en la ley N° 18.575, y de Celeridad, Economía Procedimental y No formalización, consignados en la ley N° 19.880, y dada la importancia que reviste la edición oficial del Código Penal en el ámbito judicial, académico y administrativo, entre otros, resulta necesaria entonces, su más pronta y oportuna aprobación.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en la resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, la aprobación de los textos oficiales de los códigos, se encuentra exenta del trámite de toma de razón.

#### Decreto:

**Artículo 1°.** Apruébase como oficial el texto de la Vigésima Tercera edición del Código Penal, actualizado a esta fecha por la Editorial Jurídica de Chile.

**Artículo 2°.** Un ejemplar de dicho texto, autorizado por las firmas de la Presidenta de la República y del Ministro de Justicia, se depositará en el Ministerio de Justicia, en cada una de las ramas del Congreso Nacional y en la Contraloría General de la República, respectivamente.

Este texto se tendrá por el auténtico del Código Penal y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que del expresado Código se hagan.

**Artículo 3°.** La Editorial Jurídica de Chile procederá a dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 4° del decreto supremo N° 4.862 de 1959, del Ministerio de Justicia, con respecto a todas las ediciones del citado Código que en virtud de dicho Reglamento y del presente decreto tengan carácter de oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jorge Frei Toledo, Ministro de Justicia (S).

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Patricio Reyes Zambrano, Subsecretario de Justicia (S).

#### APRUEBA TEXTO OFICIAL DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

Santiago, 23 de junio de 2008.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 439.- Vistos: Estos antecedentes, lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado a través del decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el D. F. L. N° 1/19.653, del año 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en los artículos 7°, 9°, 13, 14 y 24 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en el artículo 2°, letra r) del decreto ley N° 3.346, de 1980, que fija el texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, en el artículo 2 letra r) del decreto supremo N° 1.597, de 1980, del Ministerio de Justicia, que fija el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia; en el artículo 2° de la ley N° 8.828, de 1947; en el decreto supremo N° 4.862, de 1959, del Ministerio de Justicia; la facultad conferida en el decreto supremo N° 19, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del año 2001; en el Oficio Ordinario N° 2 de la "Comisión de Códigos de la Editorial Jurídica de Chile", y en el artículo 3° N° 25 de la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, y sus posteriores modificaciones; y:

#### Considerando:

1.- Que conforme a lo establecido en el artículo 2° letra r), del decreto ley N° 3.346, que fija el texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, es función de esta Secretaría de Estado aprobar el texto oficial de los Códigos y autorizar sus ediciones oficiales.

2.- Que tomando en cuenta los principios generales de Eficiencia y Eficacia que informan el actuar de los órganos de la Administración del Estado, contemplados en la ley N° 18.575, y de Celeridad, Economía Procedimental y No formalización, consignados en la ley N° 19.880, y dada la importancia que reviste la edición oficial del Código del Trabajo en el ámbito judicial, académico y administrativo, entre otros, resulta necesaria entonces, su más pronta y oportuna aprobación.

#### Decreto:

**Artículo 1°.** Apruébase como edición oficial del Código del Trabajo el texto actualizado a esta fecha por la Editorial Jurídica de Chile.

**Artículo 2°.** Un ejemplar de dicho texto, autorizado por las firmas de la Presidenta de la República y del Ministro de Justicia, se depositará en dicha Secretaría de Estado, en cada una de las ramas del Congreso Nacional y en la Contraloría General de la República, respectivamente.

Este texto se tendrá por el auténtico del Código del Trabajo y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que del expresado Código se hagan.

**Artículo 3°.** La Editorial Jurídica de Chile procederá a dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 4° del decreto supremo N° 4.862 de 1959, del Ministerio de Justicia, con respecto a todas las ediciones del Código que en virtud de dicho Reglamento y del presente decreto tengan carácter de oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Carlos Maldonado Curti, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Jorge Frei Toledo, Subsecretario de Justicia.

### Ministerio de Agricultura

#### APRUEBA REGLAMENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL BOSQUE NATIVO

Santiago, 29 de agosto de 2008.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 80.- Visto: el DFL N° 294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura; el artículo 33 de la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal y el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República.

#### Considerando:

Que la ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, en su artículo 33, crea el Consejo del Bosque Nativo, designa su presidente, sus integrantes, la forma de su designación y funciones.

Que el inciso segundo del artículo 5 transitorio de la referida ley establece que la designación de los integrantes del Consejo Consultivo deberá realizarse dentro de los sesenta días siguientes a contar de la fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial.

Que es necesario fijar las normas de funcionamiento del Consejo Consultivo del Bosque Nativo, que le permitan constituirse e iniciar sus actividades.

#### Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento del Consejo Consultivo del Bosque Nativo:

#### Título I

#### De la composición

**Artículo 1.-** El Consejo Consultivo del Bosque Nativo creado en la ley 20.283, en adelante el Consejo, estará integrado por 15 personas representativas del ámbito de que proceden.

- a) El Ministro de Agricultura, quien será su Presidente;
- b) El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, o quien lo reemplace de conformidad con sus estatutos, quien actuará como Secretario Ejecutivo;
- c) El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o su subrogante legal;
- d) El Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G. o la persona que éste designe en su representación;
- e) El Presidente de la Sociedad de Botánica de Chile o la persona que éste designe en su representación;
- f) El Director Ejecutivo del Instituto Forestal o quien lo reemplace de conformidad con sus estatutos;
- g) Dos académicos universitarios, uno de los cuales deberá representar a las escuelas o facultades de ingeniería forestal y el otro a las escuelas o facultades de biología, que cuenten con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;
- h) Dos personas propuestas por organizaciones no gubernamentales, sin fines de lucro, con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;
- i) Dos personas propuestas por organizaciones de medianos y grandes propietarios de predios con bosque nativo;
- j) Dos personas propuestas por organizaciones de pequeños propietarios de predios con bosque nativo, y
- k) Una persona propuesta por los propietarios de Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada.

En caso de ausencia o impedimento del Ministro de Agricultura, éste será reemplazado por el Subsecretario de Agricultura.

Los consejeros no percibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

**Artículo 2.-** Para la designación de los consejeros a que se refiere la letra g) del artículo 1 de este Reglamento, el Ministro de Agricultura podrá solicitar a las universidades chilenas la proposición de nombres de académicos que cumplan con los requisitos necesarios para integrar el Consejo. Los nombres de los candidatos deberán ser remitidos dentro del plazo de quince días corridos, contados desde la recepción de la solicitud.

En caso que las entidades pertinentes no propongan candidatos en el plazo señalado precedentemente, el nombramiento de los consejeros recaerá en las personas que determine el Ministro de Agricultura, las que no obstante deberán ser representativas del sector académico.

**Artículo 3.-** Para la designación de los consejeros referidos en las letras h), i), j) y k) del artículo 1 de este Reglamento, el Ministerio de Agricultura publicará un aviso en un diario de circulación nacional, invitando a las entidades respectivas a participar en el proceso de designación de los consejeros, mediante la presentación de temas de personas representativas del ámbito de que procedan.

La convocatoria será de amplia difusión y publicada, en todo caso, en la página web del Ministerio de Agricultura.

En el caso de las organizaciones a las que se refieren las letras h), i), j) y k) del artículo 1 de este instrumento, las entidades que presenten postulantes a integrar el Consejo deberán adjuntar a la presentación los antecedentes que acrediten la trayectoria organizacional y temática de las entidades, la que no podrá ser inferior a dos años. Tratándose de las organizaciones a que se refieren las letras i), j) y k), deberán acreditar, además, el porcentaje de sus asociados que sean propietarios de predios con bosque nativo o que sean propietarios de predios con Áreas Silvestres Protegidas de Propiedad Privada, según corresponda. En el caso de representar áreas en las que existan pueblos originarios, tales organizaciones deberán señalar el número de asociados de la respectiva etnia.

En caso que las entidades pertinentes no propongan las temas en los plazos señalados en este instrumento, el nombramiento de los consejeros recaerá en las personas que determine el Ministerio de Agricultura, las que no obstante deberán ser representativas de los sectores indicados en las letras h), i), j) y k) del artículo 1 de este Reglamento.

Los nombres de los candidatos y los antecedentes de la(s) organización(es) que los postulan deberán ser remitidos dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde la publicación del aviso.

**Artículo 4.-** La idoneidad de las organizaciones para proponer a las personas a que se refieren las letras h), i), j) y k) del artículo 1 de este instrumento, será determinada por el Ministerio de Agricultura en base a los antecedentes que se acompañen en la respuesta a la respectiva convocatoria.

**Artículo 5.-** Las designaciones a que se refieren los artículos 2 y 3 de este Reglamento se efectuarán, a más tardar, dentro de los treinta días hábiles siguientes de la recepción de las proposiciones. Los consejeros asumirán sus funciones a contar de la fecha de su designación, sin perjuicio de la total tramitación del acto administrativo que dé cuenta de ella.

**Artículo 6.-** Los consejeros designados por el Ministro de Agricultura durarán 3 años en sus funciones.

Cuando un consejero, de aquellos a que se refieren las letras g), h), i), j) y k) del artículo 1 de este Reglamento, se ausentare sin justificación, a tres o más de las sesiones citadas, o se viere impedido para ejercer sus funciones en forma definitiva, el Ministerio de Agricultura dejará sin efecto la designación del consejero de que se trate, procediendo a la designación de un nuevo consejero, en la misma forma y por el mismo plazo señalado en este Reglamento.

#### Título II

##### De las funciones

**Artículo 7.-** Corresponderán al Consejo las siguientes funciones:

- a. Absolver las consultas que le formule el Ministro de Agricultura sobre las materias de que trata la ley 20.283, en adelante la ley;
- b. Pronunciarse previamente sobre los proyectos de Reglamento y sus modificaciones, emitir opinión sobre la ejecución de la ley y proponer las adecuaciones normativas legales y reglamentarias que estime necesarias;
- c. Formular observaciones a las políticas que elabore el Ministerio de Agricultura para la utilización de los recursos de investigación señalados en el Título VI de la ley y sobre los proyectos que se proponga financiar con cargo a dichos recursos. y
- d. Proponer al Ministro de Agricultura criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en la ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental.

Los Consejeros deberán abstenerse de participar en deliberaciones y decisiones que afecten proyectos presentados por personas jurídicas de las cuales ellos sean representantes, circunstancia de la cual quedará constancia en las actas de las sesiones que corresponda.

El Consejo deberá emitir sus opiniones, pronunciamientos, observaciones y proposiciones en un plazo máximo de 30 días corridos desde que sea requerido, salvo que el Ministro de Agricultura, expresamente, le asigne urgencia.

Los pronunciamientos, observaciones, proposiciones y opiniones que emita el Consejo, no serán vinculantes, ni obligatorios para el Ministro de Agricultura quien, en todo caso, deberá fundar las decisiones que sean contrarias a los acuerdos adoptados por el Consejo.

#### Título III

##### De la organización y funcionamiento

**Artículo 8.-** Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo tendrá su asiento en el Ministerio de Agricultura y se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán, a lo menos, tres veces en el año, en las fechas que determine el Presidente del Consejo.

**Artículo 9.-** El Ministro de Agricultura, en su calidad de Presidente del Consejo, podrá convocar a sesiones extraordinarias. En cada convocatoria se señalarán las materias específicas que se tratarán.

**Artículo 10.-** El quórum para sesionar, tanto en reuniones ordinarias como extraordinarias, será de ocho de sus integrantes. Si no se reuniere este quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta y se deberá fijar una nueva reunión, dentro de los 10 días hábiles siguientes. En caso que en esta nueva reunión no se alcance el quórum requerido, la reunión se llevará a cabo con los integrantes que asistan.

**Artículo 11.-** Los resultados de las discusiones del Consejo deberán constar en las actas de las respectivas sesiones, consignándose las diversas posiciones manifestadas e individualizando a los Consejeros que las sustentan.

**Artículo 12.-** El Secretario Ejecutivo del Consejo tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Citar a los integrantes del Consejo a sesiones ordinarias o extraordinarias, en las fechas y el lugar que determine el Presidente del Consejo, fijando y sistematizando las materias a tratar;

# DIARIO OFICIAL

# www.inapi.cl

## Instituto Nacional de Propiedad Industrial

# PUBLICACION

**Solicitudes de registro de Marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen**

## EFFECTIVA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Acceptada a tramitación una Solicitud en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), el interesado debe efectuar una PUBLICACION en el Diario Oficial.

## BENEFICIOS

- Protección jurídica al titular
- Autorizar a terceros el uso de la marca mediante contratos de licencia
- Ejercer acciones penales y civiles por el uso malicioso de la marca



- b) Organizar y planificar las sesiones del Consejo, siendo de cargo del Ministerio de Agricultura los costos de funcionamiento y de sus sesiones, entre los que se podrá incluir traslados, alojamiento y alimentación de los Consejeros que lo requieran;
- c) Llevar el Libro de Actas, el que deberá mantenerse a disposición de los consejeros y de los interesados;
- d) Otorgar las copias fidedignas de las actas a quien lo solicite;
- e) Publicar las actas en la página web del Ministerio de Agricultura;
- f) Participar como ministro de fe en las reuniones que se celebren, y
- g) Las demás funciones específicas de carácter administrativo que determine el Presidente del Consejo, para el buen funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 13.-** En las actas se consignará el nombre de los consejeros asistentes a las reuniones, la reseña sucinta de lo tratado en ellas, los acuerdos adoptados y sus fundamentos, así como las opiniones divergentes, siempre que lo solicite el o los consejeros que las hayan emitido. De no presentarse impedimentos, las actas serán aprobadas en la sesión siguiente y suscritas por la totalidad de los consejeros asistentes a la respectiva sesión.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Artículo único.-** En la designación del primer Consejo no será exigible a las organizaciones a las que se refieren las letras h), i), j) y k) del artículo 1 de este Reglamento, la acreditación de dos años de trayectoria organizacional y temática señalada en el inciso segundo del artículo 3 de este instrumento.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Marjén Hornkold Venegas, Ministra de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Reynaldo Ruiz V., Subsecretario de Agricultura.

**Ministerio de Minería**

**MODIFICA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

Núm. 29.- Santiago, 10 de febrero de 2009.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley Nº 20.063, de 2005, y sus modificaciones posteriores; el Decreto Supremo Nº 73, de 29 de septiembre de 2005, sobre Reglamento del Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles derivados del Petróleo, modificado por Decreto Nº 186, de 6 de octubre de 2006; el Of. Ord. Nº 0154/2009, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en el Art. 6º del referido Reglamento; en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; en uso de las facultades que me confiere la ley,

**Decreto:**

1.- Fijanse los siguientes Precios de Paridad de los Combustibles derivados del Petróleo:

Combustible	Precio de Paridad US\$/m³
Gasolina Automotriz	352.06
Kerosene Doméstico	388.23
P. Diesel	381.88
Gas Licuado	233.58

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 12 de febrero de 2009.

Anótese, publíquese y tómese razón.- Por orden de la Presidenta de la República, Verónica Baraona del Pedregal, Ministra de Minería (S).

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Jorge Gómez Oyarzo, Subsecretario de Minería (S).

**MODIFICA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

Núm. 30.- Santiago, 10 de febrero de 2009.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley Nº 20.063, de 2005, y sus modificaciones posteriores; el Decreto Supremo Nº 73, de 29 de septiembre de 2005, sobre Reglamento del Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo, modificado por Decreto Supremo Nº 186, de 6 de octubre de 2006; el Of. Ord. Nº 0155/2009, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en el Art. 5º del referido Reglamento; en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; en uso de las facultades que me confiere la ley,

**Decreto:**

**Artículo primero.-** Fijanse los siguientes Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo:

Combustible	Precios de referencia		
	Inferior US\$/m³	Intermedio US\$/m³	Superior US\$/m³
Gasolina Automotriz	338.30	356.20	374.00
Kerosene Doméstico	401.50	422.70	443.80
P. Diesel	388.00	408.50	428.90
Gas Licuado	234.60	247.00	259.30

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 20.063, modificada por las leyes Nº 20.115, Nº 20.197 y Nº 20.278, el valor de los parámetros "i", "m" y "s" corresponden para Gasolina Automotriz, Kerosene Doméstico, P. Diesel y para Gas Licuado a 9 semanas, 5 meses y 5 semanas, respectivamente.

**Artículo segundo.-** Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 12 de febrero de 2009.

Anótese, publíquese, comuníquese y tómese razón.- Por orden de la Presidenta de la República, Verónica Baraona del Pedregal, Ministra de Minería (S).- María Olivia Recart, Ministra de Hacienda (S).

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Jorge Gómez Oyarzo, Subsecretario de Minería (S).

**Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones**

**SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES**

**ESTABLECE LO QUE INDICA**

**(Resolución)**

Núm. 35.- Santiago, 5 de febrero de 2009.- Visto: La Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Nº 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.F.L. Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley Nº 20.206; el D.F.L. Nº 343, de 1953; el D.F.L. Nº 279, de 1960; el D.L. Nº 557; la Ley Nº 18.059; la Ley Nº 18.696; la Resolución Nº 117, de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante "el Ministerio" que aprobó las Bases de Licitación Pública de Uso de Vías de la Ciudad de Santiago para la Prestación de Servicios Urbanos de Transporte Público Mediante Buses, en adelante "Licitación Transantiago 2003"; Resoluciones Nºs 31, 58, 59, 66 y 71, todas de 2004, del Ministerio, que aprobaron modificaciones a dichas Bases de Licitación; Resoluciones Nºs 70 y 74, de 2004, del Ministerio, que aprobaron las respuestas a las consultas presentadas en dicho proceso de Licitación; la Resolución Exenta Nº 331, de 2005, del Ministerio, que aprobó los contratos de concesión, suscritos con fecha 28 de enero de 2005, entre el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y las empresas Concesionarias de las Unidades de Negocio que en ella se indican; la Resolución Exenta Nº 1715, de 2005, del Ministerio, que postergó la fecha de inicio de la puesta en marcha de los servicios de la Etapa de Implementación; las Resoluciones Exentas Nºs 1266 y 1683, de 2006, que aprobaron modificaciones de contratos de concesión; la Resolución Exenta Nº 1711, de 2006, que postergó fecha de inicio de la puesta en marcha de los servicios de la Etapa de Régimen; la Resolución Nº 15, de 2004, que aprobó las Bases de Licitación Pública del Contrato de Prestación de los Servicios Complementarios de Administración Financiera de los Recursos del Sistema de Transporte Público de Pasajeros de Santiago; las Resoluciones Nº 24, Nº 29 y Nº 36, de 2005, que aprobaron las modificaciones a las referidas Bases; la Resolución Nº 897, de 2005, que aprobó el Acta de Calificación de Ofertas Económicas y Adjudicó la Licitación que se indica; la Resolución Nº 1853, de 2005, que aprobó el Contrato de Prestación de los Servicios Complementarios de Administración Financiera de los Recursos del Sistema de Transporte Público de Pasajeros de Santiago y sus Anexos, en adelante el "Contrato AFT" o el "Contrato", suscrito con fecha 28 de Julio de 2005, entre el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el Administrador Financiero de Transantiago S.A., en adelante "el AFT"; todas resoluciones del Ministerio; la Resolución Exenta Nº 1266, de 07 de julio de 2006 que aprobó la Modificación al Contrato AFT de 30 de junio de 2006, modificada la Resolución Exenta Nº 1683 de 05 de septiembre de 2006, ambas de la

Subsecretaría de Transportes; Resolución Exenta Nº 44, de 2007 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; la carta de 22 de diciembre de 2008, de Metro S.A.; el Informe técnico "Propuesta de Tarifas Diferenciada de Metro en Hora Pauta" de 5 de noviembre de 2008, acompañado por Metro S.A.; el Informe Técnico de la Coordinación General de Transporte de Santiago, acompañado por Oficio Nº 257; el Oficio Nº 47, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; el Oficio Nº 127, de 2009, del Ministerio de Hacienda, y la demás normativa aplicable.

**Considerando:**

1. Que el Plan Transantiago se sitúa en el contexto general del Plan de Transporte Urbano de Santiago y más específicamente, en el ámbito del Programa de Modernización de Transporte Público de Santiago, cuyo objeto es promover el uso del transporte público, facilitando dicho uso y mejorando el nivel de servicio, además de reducir la contaminación y la congestión. El referido plan constituye un sistema, complejo e integrado, que no sólo incluye la prestación de servicios de transporte público y remunerado de pasajeros, sino que además y, como condición necesaria para su funcionamiento, requiere de los servicios complementarios de Transantiago.
2. Que para implementar el referido Plan Transantiago, se aprobaron las Bases de Licitación Transantiago 2003.
3. Que, con fecha 28 de enero de 2005, los adjudicatarios del proceso de licitación referido suscribieron -cada uno por separado- con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones un Contrato de Concesión de Uso de Vías de la Ciudad de Santiago para la Prestación de Servicios Urbanos de Transporte Público Remunerado de Pasajeros Mediante Buses (en adelante el "Contrato de Concesión"), los cuales fueron aprobados por la Resolución Exenta Nº 331, de 2005, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
4. Que en virtud del mecanismo de excepción contemplado en el Anexo 9 de las Bases de Licitación Transantiago 2003, se estableció un mecanismo de tarificación a los usuarios del sistema de transportes, conforme al cual y según da cuenta la Resolución Exenta Nº 45, de 2007, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció las tarifas iniciales del sistemas para la etapa de régimen.
5. Que el citado Anexo 9 de las Bases de Licitación Transantiago 2003, considera un sistema de modificación excepcional del mecanismo de tarificación. En efecto, el punto 5 del Anexo 9 de las referidas Bases de Licitación autoriza al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para "realizar modificaciones al mecanismo de tarificación de los servicios de transporte, con el objeto de definir tarifas por periodos del día, introducir nuevos tipos de usuarios (con sus tarifas respectivas asociadas), introducir nuevos servicios de transporte que